

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-651/2018

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **confirma** la determinación de la Sala Regional Especializada emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-205/2018, pues: **a)** contrariamente a lo que afirma el recurrente la legislación electoral sí prevé un tipo administrativo que prohíbe utilizar el tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas del orden local, con el fin de difundir a postulantes federales; **b)** el Partido del Trabajo hizo un uso indebido de sus prerrogativas en radio y televisión destinadas al ámbito local, pues las empleó para promocionar una candidatura federal; **c)** para acreditar el tipo administrativo en estudio no hacía falta probar sobreexposición o inequidad; **d)** los hechos constitutivos de la infracción fueron debidamente probados; **e)** es ineficaz el agravio relativo a que la sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional; **f)** no existe la incongruencia que señala el recurrente; y **g)** subsiste la individualización de la sanción hecha por la responsable, pues se desestiman los agravios del recurrente en cuanto a este tema.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Planteamiento del caso.....	5
4.1.1. Consideraciones del Tribunal responsable .....	8
4.1.2. Síntesis de agravios del recurrente .....	10

4.2. La legislación electoral sí prevé un tipo administrativo que prohíbe utilizar el tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas del orden local, con el fin de difundir candidaturas federales .....	13
4.3. El PT hizo un uso indebido de sus prerrogativas en radio y televisión destinadas al ámbito local, pues las empleó para promocionar una candidatura federal.....	18
4.4. Para acreditar el tipo administrativo en estudio no hacía falta probar sobreposición o inequidad.....	21
4.5. Los hechos constitutivos de la infracción fueron debidamente probados .....	23
4.6. Es ineficaz el agravio relativo a que la sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional.....	24
4.7. No existe la incongruencia que el recurrente señala .....	24
4.8. Subsiste la individualización de la sanción hecha por la responsable .....	25
4.8.1. El beneficio político no fue un elemento que la responsable consideró para individualizar la sanción .....	25
4.8.2. Sí hay reincidencia.....	25
4.8.3. La responsable no estaba obligada a motivar por qué no imponía una amonestación o una multa de un monto menor .....	26
4.8.4. Si bien la Sala Especializada no motivó debidamente las condiciones socioeconómicas del infractor al omitir considerar la existencia de multas previas, el PT cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar las penas que se le impusieron.....	26
5. RESOLUTIVO.....	32

## **GLOSARIO**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Unidad de lo contencioso:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Queja.** El catorce de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el PRI denunció al PT por un presunto “uso indebido de la pauta”; en concreto, señaló que el tiempo en radio y televisión que el PT tuvo reservado de forma exclusiva para promover a sus candidaturas locales —en este caso municipales, en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas— en el

---

<sup>1</sup> Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

periodo de campaña<sup>2</sup>, lo utilizó con un fin distinto, consistente en exponer la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República. Ello ocurrió con los promocionales identificados como “VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK”<sup>3</sup> y “VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK”<sup>4</sup>.

El PRI también solicitó que, cautelarmente, se dejaran de difundir dichos promocionales.

**1.2. Procedimiento especial sancionador federal.** El catorce de junio, la Unidad de lo contencioso registró la denuncia<sup>5</sup>, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.

El quince de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE concedió las medidas cautelares solicitadas<sup>6</sup>, porque, en su concepto, los promocionales contienen elementos que, en apariencia de buen derecho, se relacionan con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada. Dicha determinación no se impugnó.

El veintiséis de junio, la Unidad de lo contencioso ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintinueve siguiente. En esa fecha, la referida unidad remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, quien lo recibió el mismo día.

**1.3. Sentencia (SRE-PSC-205/2018)**<sup>7</sup>. Seguidos los trámites correspondientes, el cinco de julio, la Sala Regional Especializada resolvió que el PT hizo un uso indebido de su tiempo en radio y televisión reservado al ámbito local, pues en los promocionales que difundió en San Luis Potosí y Tamaulipas aparecían, respectivamente, candidatos municipales con un mensaje de respaldo al proyecto de Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial.

Por ese motivo, determinó **multar** al PT conforme a lo siguiente:

<sup>2</sup> La campaña en Tamaulipas tuvo lugar del 14 de mayo al 27 de junio; y en San Luis Potosí del 29 de abril al 27 de junio.

<sup>3</sup> Versión radio RA03514-18 y televisión RV02762-18.

<sup>4</sup> Versión radio RA03502-18 y televisión RV02752-18.

<sup>5</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/336/PEF/393/2018

<sup>6</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-138/2018.

<sup>7</sup> Dicha sentencia se encuentra disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0205-2018.pdf>

## **SUP-REP-651/2018**

- a) Por la difusión del spot “VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK”, le impuso la sanción de 150 UMAS, equivalente a \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.) que se deberán descontar del financiamiento estatal del partido en San Luis Potosí.
- b) Por la promoción del spot “VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK”, le aplicó la sanción de 2500 UMAS equivalente a \$ 201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se descontará de su financiamiento nacional.

**1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-651/2018).** Inconforme con la sentencia anterior, el nueve de julio, el PT interpuso el citado medio de defensa que fue recibido en la Sala Superior el diez de julio.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y al emisor del mismo, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

**3.2. Oportunidad.** Dado que la determinación cuestionada se notificó al PT el seis de julio<sup>8</sup>, y el recurso se interpuso el nueve siguiente<sup>9</sup>, se observa que se presentó dentro del plazo legal de tres días.

---

<sup>8</sup> Véanse la cédula y razón de notificación que obran en las fojas 453 y 454 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político.

Asimismo, se observa que comparece por conducto de un representante legítimo, a saber, Pedro Vázquez González, quien se ostenta como representante propietario del PT ante el Consejo General del INE y a quien la responsable tuvo por reconocido con ese carácter, según lo señala en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface, porque el PT controvierte la sentencia que determinó que incurrió en una falta electoral y, en consecuencia, le impuso dos multas.

**3.5. Definitividad.** No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede controvertir el acto impugnado.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso**

El PT es un partido político que, en el proceso electoral 2017-2018, se coaligó con MORENA y el PES bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”.

En el orden federal, la coalición postuló diputaciones federales, senadurías y presidencia de la República, siendo su candidato para este último cargo, Andrés Manuel López Obrador.

En el orden local, en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, también se coaligó con los mismos institutos políticos para postular candidaturas municipales. Derivado de esa asociación partidista, resultan relevantes para el presente caso las postulaciones hechas por la coalición MORENA-PT-PES que enseguida se mencionan:

---

<sup>9</sup> Véase el sello estampado en el escrito de demanda que obra en la foja 03 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

**SUP-REP-651/2018**

- En **San Luis Potosí** se postuló a María Guadalupe Ortiz Castro para la alcaldía de Cerritos; y a Leonel Serrato Sánchez para la ciudad de San Luis Potosí (capital).
- En **Tamaulipas**, se postuló a Armando Martínez Manríquez a la alcaldía de Altamira.

En ese sentido, el PT decidió hacer uso de su tiempo asignado en radio y televisión **para el orden local** (correspondiente a los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas), **a fin promover a las candidaturas antes mencionadas**. Por ese motivo, solicitó la difusión de los promocionales “VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK”<sup>10</sup> y “VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK”<sup>11</sup>, del diecisiete al veinte de junio, conforme a lo siguiente:

FOLIO	VERSIÓN	ENTIDAD	Candidatura	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RV0262-18 (Televisión)	"VOTA PRESIDENTES SLP 3"	San Luis Potosí	María Guadalupe Ortiz Castro (Cerritos) y Leonel Serrato Sánchez (San Luis Potosí)	17-06-18	20-06-18
RA03514-18 (Radio)					
RV02752-18 (Televisión)	"VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS"	Tamaulipas	Armando Martínez Manríquez (Altamira)		
RA03502-18 (Radio)					

El número de veces que dichos promocionales se transmitieron (impactos) son los siguientes:

FECHA INICIO	"VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK"		"VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK",		Total general
	RA03514-18	RV02762-18	RA03502-18	RV02752-18	
17/06/2018	12	26	23	10	71
18/06/2018	0	1	0	0	1
20/06/2018	2	1	2	0	5
Total general	14	28	25	10	77

**El contenido de los spots** se describe a continuación.

**San Luis Potosí:**

<sup>10</sup> Versión radio RA03514-18 y televisión RV02762-18.

<sup>11</sup> Versión radio RA03502-18 y televisión RV02752-18.

"VOTA PRESIDENTES LOCALES SLP 3 OK" (Versión televisión).	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz de Guadalupe Ortiz:</b> Estoy en la lucha de la transformación de mi municipio, <b>quiero que el proyecto de la nación de López Obrador sea una realidad para todos los cerritenses, con tu apoyo y confianza</b> juntos haremos historia. Con Lupita sí, con el PT sí.</p> <p><b>Voz de Leonel Serrato:</b> En San Luis como todo México, vivimos en medio de una espantosa violencia, <b>bajo el liderazgo de López Obrador, vamos a pacificar, vamos a serenar.</b> En San Luis, vota por Leonel Serrato, vota PT.</p> <p><b>Voz en off:</b> Vota Partido del Trabajo.</p>

"VOTA PRESIDENTES LOCALES SLP 3 OK" (Versión radio).
<p><b>Voz de Guadalupe Ortiz:</b> Estoy en la lucha de la transformación de mi municipio, <b>quiero que el proyecto de la nación de López Obrador sea una realidad para todos los cerritenses</b>, con tu apoyo y confianza juntos haremos historia. Con Lupita sí, con el PT sí.</p> <p><b>Voz de Leonel Serrato:</b> <i>En San Luis como todo México, vivimos en medio de una espantosa violencia, <b>bajo el liderazgo de López Obrador, vamos a pacificar, vamos a serenar.</b> En San Luis, vota por Leonel Serrato, vota PT.</i></p> <p><b>Voz en off:</b> Vota Partido del Trabajo.</p>

**Tamaulipas:**

"VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK" (Versión televisión).	
Imágenes representativas	Audio

	<p><b>Voz de Armando Martínez:</b> Amigas y amigos altamirenses, vivimos un momento histórico y trascendental en la vida política del país, te invito a participar en esta gran transformación social bajo el liderazgo de Andrés Manuel López Obrador para lograr un Altamira con empleos, con educación, con salud, con vivienda, con mejores vialidades libres de aguas negras, con un centro de alto rendimiento y una unidad deportiva y un campo más productivo. En Altamira vota Armando Martínez Manríquez, vota PT.</p>
	
	<p><b>Voz en off de hombre:</b> Vota Partido del Trabajo.</p>

<p><b>“VOTAARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK” con número de folio RA03502-18 (radio).</b></p> <p><b>Voz de Armando Martínez:</b> Amigas y amigos altamirenses, vivimos un momento histórico y trascendental en la vida política del país, te invito a participar en esta gran transformación social <b>bajo el liderazgo de Andrés Manuel López Obrador</b> para lograr un Altamira con empleos, con educación, con salud, con vivienda, con mejores vialidades libres de aguas negras, con un centro de alto rendimiento y una unidad deportiva y un campo más productivo. En Altamira vota Armando Martínez Manríquez, vota PT.</p> <p><b>Voz en off de hombre:</b> Vota Partido del Trabajo</p>
---

El PRI denunció dichos promocionales sobre la base de que se utilizaba de forma indebida el tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas locales, pues además de éstas se hacía alusión a un candidato presidencial.

**4.1.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

Seguidos los trámites correspondientes, **la Sala Regional Especializada** de este Tribunal **determinó que el PT sí incurrió en la falta electoral denunciada**, a partir de las consideraciones siguientes:

- a) Que se acreditó la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados.

b) Que si bien el PT determinó que los citados promocionales se transmitirían en los tiempos de radio y televisión **asignados de forma exclusiva al ámbito local**, y así ocurrió, del contenido de los mismos se observaba que **tienen mensajes** en los que **se alude a un candidato federal** (Andrés Manuel López Obrador), con expresiones tales como:

- “...quiero que el proyecto de la nación de **López Obrador sea una realidad para todos** los cerritenses” (Frase dicha por María Guadalupe Ortiz Castro, candidata a la alcaldía de Cerritos, San Luis Potosí).
- “...vivimos en medio de una espantosa violencia, **bajo el liderazgo de López Obrador, vamos a pacificar, vamos a serenar**” (Frase dicha por Leonel Serrato Sánchez, candidato a la alcaldía de San Luis Potosí, capital).
- “...te invito a participar en esta gran transformación social bajo el liderazgo de **Andrés Manuel López Obrador para lograr un Altamira con empleos**, con educación...” (Frase dicha por Armando Martínez Manríquez, candidato la alcaldía de Altamira, Tamaulipas).

Para la Sala Regional Especializada, los mensajes anteriores actualizan un uso indebido del tiempo en radio y televisión local, pues indebidamente **se usa ese espacio destinado a candidatos locales, para hacer referencia también a una candidatura federal**.

c) Individualizó la sanción correspondiente, calificando la falta como grave ordinaria, en la que mediaba reincidencia. Por ese motivo consideró que lo procedente era **multar al PT** conforme a lo siguiente:

- Por la difusión del spot “VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK”, le impuso la sanción de 150 UMAS, equivalente a \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.) que se deberán descontar del financiamiento estatal del partido en San Luis Potosí.

- Por la promoción del spot “VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK”, le aplicó la sanción de 2500 UMAS equivalente a \$ 201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se descontará de su financiamiento nacional.

#### **4.1.2. Síntesis de agravios del recurrente**

Inconforme con las consideraciones anteriores, **el PT promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** en que hoy se actúa, haciendo valer los planteamientos siguientes:

**I. Que la falta que se le atribuye no tiene base normativa, pues:**

- En la legislación electoral no existe el tipo administrativo sancionador denominado “uso indebido de la pauta”, pues este no se aprecia del artículo 443 de la LEGIPE.
- No existen lineamientos aplicables que prevean la falta consistente en el “uso indebido de la pauta”; motivo por el cual el PT no pudo anticipar o prever que con su conducta incurriría en una infracción electoral.
- También refiere que no hay una definición clara del llamado “uso indebido de la pauta” y la Sala Regional Especializada no lo aclaró.

En ese sentido, el PT señala que se desconocen los elementos que de forma objetiva integran el tipo de “uso indebido de la pauta”, circunstancia que genera incertidumbre e indefensión.

**II. Que no incurrió en la falta señalada, toda vez que:**

- En los promocionales denunciados no existen elementos gráficos como el nombre escrito, o la imagen del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador; tampoco se aluden a sus propuestas.

Por el contrario, lo central de dichos promocionales es la persona que ostentaba la candidatura local respectiva, sin

que exista algún tipo de acompañamiento del candidato federal.

Por tales razones, el PT estima que **en los spots de candidaturas locales, no se aludió a una candidatura federal**; máxime que se solicitó que dichos promocionales se transmitieran en el tiempo reservado al PT para candidaturas locales, no en espacios reservados a candidaturas federales.

- Si bien los candidatos locales mencionan el nombre de Andrés Manuel López Obrador, eso ocupa un lapso de dos segundos, por lo que ese tiempo es insuficiente para convertir un spot de candidatos locales en uno de candidato federal.
- La Sala Especializada analizó los promocionales denunciados sin utilizar una metodología adecuada para determinar si lo que se difundía era o no una candidatura federal.
- Ante la ausencia de dicha metodología objetiva, el PT estima que la responsable actúa de forma subjetiva y descontextualizando los elementos y frases de los spots.
- No se recabó ni conoció la percepción de los receptores del mensaje, a fin de determinar si ellos entendieron que lo que se promocionaba era una candidatura federal.
- Los promocionales estaban protegidos por el derecho de libertad de expresión, de conformidad con la jurisprudencia 4/2016, de la Sala Superior<sup>12</sup>.

III. Que no se demostró la sobreexposición del candidato Andrés Manuel López Obrador, ni la inequidad en la contienda.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 46/2016, de la Sala Superior, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

El PT refiere que de la sentencia reclamada no se desprende la existencia de algún elemento de prueba que de forma indiscutible demuestre que se generó sobreexposición, esto es, una cobertura exagerada.

También refiere que ni el denunciante ni la responsable utilizaron elementos objetivos como cuadros comparativos que evidencien algún tipo de inequidad; y la Sala Especializada no explica cómo se generó ese efecto.

Menciona que deben utilizarse métodos científicos y probados que permite determinar la posible sobreexposición.

Ante la ausencia de la prueba que demuestre la sobreexposición o la inequidad, estima que no se afectó el bien jurídico tutelado (equidad en la contienda).

- IV. Que no hay elementos de prueba que demuestren la infracción.
- V. Que la sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional.
- VI. Que la sentencia reclamada es incongruente, pues por una parte reconoce que los promocionales denunciados se difundieron en San Luis Potosí y Tamaulipas, respectivamente, y posteriormente afirma que se afectan el derecho a la ciudadanía a tener certeza de las candidaturas que corresponden a cada elección.
- VII. Que **la sanción** que se le impuso **se individualizó de forma incorrecta**, porque:
  - El PT no obtuvo algún tipo de beneficio político con los promocionales denunciados.
  - No se actualiza la reincidencia que argumentó la Sala Especializada, pues: **i)** los casos en los que previamente se incurrió en la falta no son idénticos al resuelto en el SER-PSC-205/2018; y **ii)** las presuntas infracciones previas tuvieron lugar en la misma anualidad que la que ahora se sanciona, y no en anualidades distintas. En ese sentido,

estima que no se actualizan los elementos de la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior<sup>13</sup>.

- Que la Sala Especializada no motivó su sentencia en el sentido de establecer por qué no procedía una amonestación en vez de una multa; o bien un monto menor al fijado.
- Que la sentencia reclamada esta indebidamente motivada, pues para justificar la capacidad económica del infractor, la Sala Regional Especializada no consideró la existencia de multas previas que en conjunto con la que ahora le impuso, le impediría sufragar sus actividades ordinarias.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

#### **4.2. La legislación electoral sí prevé un tipo administrativo que prohíbe utilizar el tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas del orden local, con el fin de difundir candidaturas federales**

Esta Sala Superior ha señalado que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (*ius puniendi*) con matices o modulaciones, esto es, en tanto sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son exactamente aplicables a la materia administrativa<sup>14</sup>.

En ese sentido, ha sostenido que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador electoral el *tipo administrativo infractor* se constituye con los elementos siguientes: **a)** Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de

<sup>13</sup> Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

<sup>14</sup> Tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

algún sujeto; **b)** Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones; **c)** Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa<sup>15</sup>.

Tales elementos se satisfacen respecto de la prohibición, impuesta a los partidos políticos, de utilizar sus tiempos en radio y televisión **reservados a la promoción de las candidaturas de un orden de gobierno particular (federal o local)**, para la difusión de candidaturas de un orden distinto, en un contexto de elecciones concurrentes; tal como se expone enseguida:

- a) Hay una obligación legal de destinar los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, exclusivamente a las elecciones a que fueron asignados.** En efecto, tal deber se deduce de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución federal, en relación con los diversos 165, 167, 170, 173 y 174 de la LEGIPE.

Lo anterior, se robustece con la interpretación dispuesta por esta Sala Superior en su jurisprudencia 33/2016, de rubro y texto siguientes:

**“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; **por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal;** pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales,

---

<sup>15</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014; SUP-RAP-89/2014; y SUP-RAP-107/2017.

lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales”<sup>16</sup>.

(énfasis añadido)

- b) Existe una norma que dispone que se impondrán sanciones a quién incumpla la obligación anterior.** En efecto, el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la LEGIPE dispone que **constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas** en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables y la propia LEGIPE; y el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la LEGIPE en materia de precampañas y campañas electorales.

Por tal motivo, se entiende que constituye una infracción a la ley electoral destinar los tiempos en radio y televisión otorgados a los partidos con el fin de difundir candidaturas de un algún tipo de elección (federal o local) en los espacios reservados para comicios distintos.

- c) Existe un catálogo de infracciones aplicable al sujeto que incurra en la conducta antes referida.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE, **señala que las penas** a que se harán acreedores los partidos políticos (amonestación pública, multa, reducción de ministraciones, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y/o pérdida de registro) si realizan conductas prohibidas por la LEGIPE.

Asimismo, el artículo 458, párrafo 5 de la LEGIPE fija las reglas para la individualización de la sanción correspondiente.

De tales elementos se obtiene el tipo administrativo electoral consistente en la prohibición dirigida a los partidos políticos para que no utilicen el tiempo en radio y televisión que está destinado a un propósito específico, con el fin de llevar a cabo un objetivo distinto al originalmente asignado.

---

<sup>16</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

Si bien la expresión “uso indebido de la pauta<sup>17</sup>” es usada coloquialmente o como una forma de referirse al tipo por los partidos y justiciables —e incluso así aparece en criterios jurisprudenciales de este Tribunal—, lo que en realidad busca implicar es un uso indebido de las prerrogativas asignadas, en este caso, del tiempo en radio y televisión.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el tipo administrativo en estudio se actualiza **si un partido político**:

- i. Hace uso de sus prerrogativas en radio y televisión; y
- ii. Utiliza dichas prerrogativas de forma indebida, por ejemplo, **las emplea con un fin distinto para el que le fueron otorgadas**.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando en **el contenido** de los promocionales destinados a la promoción de un tipo específico de candidaturas (federal o local) se incluyen expresiones o elementos que hacen referencia a una candidatura diferente a la que, en principio, tenía asignado ese espacio en el spot atinente<sup>18</sup>.

Asimismo, cabe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que la infracción en comento, en la vertiente que se analiza, se actualiza con “**la sola referencia**”<sup>19</sup> a una candidatura de un orden de gobierno (federal o local) diverso al en que, en principio, debía difundirse en el promocional correspondiente.

A partir de ese estándar, la Sala Superior ha considerado irregulares aquellos promocionales en los que “aparece” o se “difunde” un candidato que, en principio, no podría figurar en el spot (por no tener asignado ese espacio), ya sea que tenga presencia a través de cualquiera de los aspectos tales como su

---

<sup>17</sup> **La pauta de medios** es la orden de transmisión de los mensajes en la que se establecen los esquemas de distribución día por día, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político al que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades electorales. Al respecto véase:

[http://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma\\_Electoral2014/glosario.html#p](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/glosario.html#p)

<sup>18</sup> También se ha aludido a un uso indebido de los tiempos de radio y televisión, cuando en una etapa específica del proceso se emiten mensajes que en principio no podrían emitirse en ese periodo. Tal es el caso de los mensajes de solicitud de voto o genéricos en el periodo de intercampaña. Al respecto, véanse, por ejemplo, las sentencias de los recursos SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-14/2017.

<sup>19</sup> Al respecto, véase la sentencia del SUP-REP-216/2018, página 26.

**nombre, imagen o voz**<sup>20</sup>; o bien con la “apar[ición] de elementos identificables con otros tipos de procesos comiciales”<sup>21</sup>.

En esta línea de pensamiento, se estima que también serían sancionables referencias a un candidato —que no debiera ser aludido en el spot—, a través de un personaje o candidatura que válidamente sí pudiera aparecer en el promocional, pues en ese caso la alusión seguiría estando presente en el material que se difunde. Por ejemplo, estaría prohibido que en un promocional que se transmite en tiempos reservados a procesos electorales locales, apareciera un candidato municipal aludiendo a una candidatura federal.

Así, se advierte que la infracción en estudio cumple con todos los **elementos de un tipo administrativo**, pues su articulación legal incluye una obligación dispuesta para los partidos, una norma que infracciona el incumplimiento de ese deber, un catálogo de sanciones y las reglas para la aplicación de estas últimas.

Por otra parte, se observa que como el tipo en mención se extrae de las previsiones dispuestas en la Constitución y la ley electoral, no hace falta emitir algún reglamento o lineamientos para su difusión o pormenorización, pues las propias disposiciones citadas y su interpretación (jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior), constituyen elementos suficientes para generar certidumbre y previsibilidad respecto a la conducta prohibida; máxime que la autoridad administrativa no tiene potestad para definir infracciones.

Dicho lo anterior se tiene que, **en el caso concreto**, el PT argumenta que en la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-205/2018 la Sala Especializada le atribuyó una falta que no tiene base normativa alguna, pues en el artículo 443 de la LEGIPE no se prevé como infracción a la ley electoral el “uso indebido de la pauta”.

**No le asiste la razón**, pues tal como ya se expuso, la legislación electoral sí contempla el deber de usar adecuadamente las prerrogativas

---

<sup>20</sup> Cfr., Sentencia del SUP-REP-206/2018.

<sup>21</sup> SUP-REP-216/2018.

en radio y televisión, la falta por incumplir ese deber y las sanciones aplicables en caso de su incumplimiento.

En ese sentido, el hecho de que no existan lineamientos en la materia en estudio no impide infraccionar la conducta prohibida, pues, como ya se dijo, esa posibilidad se depende directamente de la ley; máxime que la autoridad administrativa no podría establecer conductas sancionables.

Finalmente, tal como también ya se explicitó, como los elementos del tipo administrativo que se revisa se dependen directamente de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, se estima que tales aspectos generan la certeza y predictibilidad suficientes para que cualquier persona pueda tener claridad tanto de los alcances de la prohibición en estudio, como de las consecuencias que se generan en caso de su incumplimiento.

**4.3. El PT hizo un uso indebido de sus prerrogativas en radio y televisión destinadas al ámbito local, pues las empleó para promocionar una candidatura federal**

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los elementos del tipo descritos en el apartado anterior, a saber:

- i. **Que el PT utilizó sus prerrogativas en materia de radio y televisión** asignadas al **orden local** en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas<sup>22</sup>, a fin de difundir los spots denunciados.

En efecto, la Sala responsable refirió que el PT solicitó que su transmisión se hiciera en los tiempos de propaganda reservados a procesos locales; y que su transmisión generó un total de setenta y siete impactos.

Hay que mencionar que los hechos anteriores no fueron controvertidos en esta instancia, por lo que se estima que son aspectos que alcanzaron firmeza.

- ii. Que con los promocionales denunciados el PT **utilizó de forma indebida sus prerrogativas** pues si bien determinó que los spots deberían ser considerados para la promoción de candidaturas

---

<sup>22</sup> Sentencia reclamada (SRE-PSC-205/2018), párrafos 21 a 28.

municipales, del contenido de los mensajes se observa que **“contienen referencia** al candidato a la presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador”<sup>23</sup>.

Además, de la argumentación de la sentencia reclamada se desprende que la referencia a la candidatura federal implicó su promoción, pues la Sala Especializada consideró que los mensajes difundidos por los candidatos municipales tenían como ideas claves:

- Una invitación abierta a participar en la transformación social que encabeza Andrés Manuel López Obrador.
- El deseo de respaldarlo.
- La mención de que bajo el liderazgo del candidato presidencial se obtendrían diversos beneficios en materia de salud, empleo, vivienda, agua potable, etcétera (lo cual se menciona en el spot difundido en Tamaulipas) o en materia de seguridad, serenando la violencia y pacificando (lo cual se dice en el spot publicitado en San Luis Potosí).

En contra de tales consideraciones, el PT señala que no incurrió en la falta que se le atribuye, porque los promocionales denunciados no contienen elementos gráficos como el nombre o la imagen de Andrés Manuel López Obrador, no se hace alusión a sus propuestas, ni aparece él acompañando a los candidatos locales. Por el contrario, estima que lo central de los spots es la imagen de los candidatos a las presidencias municipales correspondientes.

**No le asiste la razón**, pues si bien se observa que solicitó que los promocionales se difundieran en los tiempos reservados a procesos locales, y quienes aparecen en ellos son personas que compitieron por cargos municipales, lo cierto es que dichas personas **hicieron referencia directa a Andrés Manuel López Obrador**, tal como se demuestra con la transcripción del contenido de los mensajes que aparece en la sección 4.1 de esta sentencia.

---

<sup>23</sup> Sentencia reclamada (SRE-PSC-205/2018), párrafo 50.

Asimismo, de un análisis objetivo de las manifestaciones que se hacen en el spot se observa que su idea clave o central es, respectivamente, la de transmitir una invitación a participar en el proyecto del candidato presidencial referido; expresar el deseo de respaldarlo; o destacar los beneficios que vienen aparejados a su liderazgo.

Así, tal como lo destacó la responsable, el PT utilizó sus prerrogativas con un fin distinto para el que le fueron otorgadas, ya que empleó los tiempos en radio y televisión originalmente destinados a la promoción de candidaturas locales, **no sólo para hacer referencia al candidato presidencial** (federal) mencionado, sino para aludir a él en términos positivos y a través de ideas a las que les **subyace el respaldo y la promoción**; circunstancia que se encuentra prohibida por la normativa electoral tal como se mencionó en el apartado 4.2 de esta ejecutoria.

En ese sentido, el hecho de que el PT haya ordenado que los spots denunciados se transmitieran en los tiempos reservados a procesos locales no impide que incurra en infracción, pues lo que finalmente determina la falta es **el contenido del mensaje**, esto es, la alusión a López Obrador en los términos ya descritos.

Asimismo, el PT señala que, si bien los candidatos locales mencionaron el nombre de Andrés Manuel López Obrador, esa referencia ocupa un lapso de dos segundos, lo cual, en su concepto, es un tiempo insuficiente para convertir un spot de candidaturas locales en uno de una candidatura federal.

**No le asiste la razón**, pues el tiempo que dura la expresión es jurídicamente irrelevante para calificar la conducta como reprochable, pues tal como ya se indicó, se incurre en la falta en estudio con **la sola alusión** al candidato federal en un espacio reservado a postulaciones locales. Además, en el caso concreto, tal como ya se dijo, la referencia de mérito es un **elemento destacado** que forma parte de la idea central del promocional.

El PT también refiere que la Sala Especializada analizó los promocionales denunciados sin utilizar una metodología objetiva y adecuada, sino que, por el contrario, descontextualizó las frases de los spots, evaluándolos de forma subjetiva.

**No le asiste la razón**, pues con independencia del método que la responsable utilizó, arribó a una conclusión correcta, ya que **detectó** que en los promocionales destinados a la promoción de candidaturas locales, **se hizo referencia** a la figura de un candidato presidencial. Además, se tiene que para llegar a dicha conclusión bastaba con llevar a cabo una lectura objetiva del contenido de los mensajes.

En consonancia con ello, contrariamente a lo que el PT señala, la Sala Especializada no estaba obligada a indagar la percepción de los destinatarios del mensaje a fin de determinar si ellos entendieron que los spots aludían o no a una candidatura federal, pues dicho elemento se obtiene de la sola revisión objetiva del contenido del mensaje y de su lectura e interpretación razonable, en los términos antes descritos.

Finalmente, se estima que el uso indebido de los tiempos en radio y televisión no está protegido por el derecho de libertad de expresión, pues la prohibición legal respectiva precisamente constituye un límite legítimo a ese derecho, de conformidad con los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal.

En ese sentido, no es aplicable la jurisprudencia 46/2016, de la Sala Superior<sup>24</sup>, que el PT invoca, pues en ese criterio se menciona que el derecho de libertad tutela la difusión de promocionales en radio y televisión que critiquen el manejo de recursos públicos que lleven a cabo gobernantes y/o candidaturas; no así el uso indebido de los espacios para promover postulaciones vinculadas a un orden de gobierno que, en principio, no deberían estarse difundiendo en esa vía.

#### **4.4. Para acreditar el tipo administrativo en estudio no hacía falta probar sobreexposición o inequidad**

Tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia 33/2016 de esta Sala Superior<sup>25</sup> la prohibición relativa a utilizar las prerrogativas en

<sup>24</sup> De rubro: "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 33/2016, de la Sala Superior, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

radio y televisión destinada al ámbito local con el fin de publicitar una candidatura federal busca evitar que haya un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales; ello en contravención al principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Adicionalmente, se observa que la referida prohibición también persigue el propósito de **evitar la sobreexposición** de una candidatura federal respecto de otras candidaturas de ese orden de gobierno.

En efecto, en una contienda electoral concurrente habría una **ventaja inequitativa** en el ámbito federal, si un candidato de ese orden de gobierno, además de publicitarse en los tiempos que constitucional y legalmente tiene reservados, difunde su imagen o ideas en espacios a los que legalmente no tendría derecho a acceder, como lo sería en el tiempo en radio y televisión reservado a los comicios locales.

En ese caso, la sobreexposición y la inequidad (en algún grado) se generan como consecuencia directa del incumplimiento a la prohibición en comento, pues se advierte que el candidato infractor tendría acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente no podía utilizar y, en ese sentido, participaría en los comicios respectivos en condiciones de ventaja (de forma inequitativa), pues gozaría de más tiempo de publicidad en radio y televisión que el que legalmente le correspondería.

Por ese motivo, se estima que la sobreexposición y la inequidad **no son elementos que deban probarse para acreditar la falta** relativa a usar las prerrogativas de radio y televisión de una forma indebida, sino una consecuencia de incurrir en dicha infracción. Es decir, no hay obligación de justificar tales elementos como condición para tener por acreditada la conducta reprochable en estudio.

Lo anterior no excluye que, con motivo de la instrucción de un procedimiento sancionatorio o de la atención de un medio de impugnación, la parte interesada argumente y pruebe que la presunta conducta infractora que se le atribuye no afectó el principio de equidad en la contienda.

Dicho lo anterior, en el caso concreto, se observa que el PT fue sancionado por usar indebidamente sus tiempos en radio y televisión vinculados a sus candidaturas locales.

Inconforme, señala que la decisión de la Sala Especializada es incorrecta pues dicho Tribunal no demostró la sobreexposición del candidato Andrés Manuel López Obrador, ni la inequidad en la contienda que se generó con motivo de esa presunta sobreexposición.

**No le asiste la razón**, pues como ya se dijo, la sobreexposición y la inequidad **no son elementos que deban probarse para acreditar la falta**, esto es, la Sala Especializada no estaba obligada a acreditar dichos aspectos, como condición necesaria para tener por actualizada la infracción.

Adicionalmente, el PT refiere que, en el caso concreto, no se probó la sobreexposición; no se utilizaron métodos científicos para determinar su existencia; ni se emplearon elementos objetivos (como cuadros comparativos) que evidencien algún tipo de inequidad.

Tales argumentos son ineficaces, pues parten de la premisa falsa relativa a que, para acreditar la falta, debe probarse alguno de dichos elementos (sobreexposición o inequidad), lo cual no es así.

Finalmente, el PT argumenta que no hubo inequidad, pues fue el partido que menos promocionales tuvo en el proceso federal frente al resto de sus contendientes.

No le asiste la razón, pues la afectación al principio de equidad y la sobreexposición se produjeron en la medida que con su actuar irregular, el PT provocó que una candidatura federal tuviera la oportunidad de utilizar un tiempo en radio y televisión al que no tenía derecho a acceder, generándole con ello una ventaja indebida.

#### **4.5. Los hechos constitutivos de la infracción fueron debidamente probados**

El PT señala que no hay elementos de prueba que demuestren la infracción que se le atribuye.

No le asiste la razón, pues tal como ya se mencionó, de los párrafos 21 a 28 de la sentencia impugnada se obtiene que la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados.

En ese sentido, se estima que sí se probaron los hechos constitutivos de la infracción.

Cabe referir que la calificación de tales hechos no es materia de prueba, sino que constituye un análisis jurídico encaminado a establecer si tales conductas actualizan la falta correspondiente para, en su caso, determinar las consecuencias aplicables.

En el caso, la Sala Especializada luego de tener por acreditados los hechos relevantes, los calificó como constitutivos de una infracción, análisis que ya fue validado en el apartado 4.3 de esta sentencia.

**4.6. Es ineficaz el agravio relativo a que la sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional**

Ello es así, pues tal disenso constituye una afirmación genérica en atención que el PT ni siquiera señala cual es el acto inconstitucional del que presuntamente deriva la determinación reclamada.

**4.7. No existe la incongruencia que el recurrente señala**

El PT señala que la sentencia reclamada es incongruente, pues, por una parte, la Sala Regional Especializada reconoció que los promocionales denunciados eran válidos en atención a que se ordenó su transmisión en los estados de San Luis Potosí y Tamaulipas, respectivamente; y, por otra, determinó que afectaban el derecho a la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.

No le asiste la razón, pues el hecho de que la autoridad responsable haya mencionado que los spots denunciados cumplieron con los requisitos técnicos para la viabilidad de la difusión de los materiales, no excluye que pudieran tener un contenido irregular, tal como ocurrió en el caso concreto.

#### **4.8. Subsiste la individualización de la sanción hecha por la responsable**

Ello es así, pues no le asiste la razón al PT en los planteamientos que a continuación se analizan.

##### **4.8.1. El beneficio político no fue un elemento que la responsable consideró para individualizar la sanción**

El PT argumenta que, de forma indebida, la Sala Especializada consideró el beneficio político como un elemento relevante para individualizar la sanción correspondiente.

No le asiste la razón, pues de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte que la responsable haya afirmado algo similar a lo que el PT indica. En todo caso, cuando aludió a un beneficio económico, señaló que éste no se había producido.

##### **4.8.2. Sí hay reincidencia**

En el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-205/2018, la Sala Regional Especializada determinó que el PT era reincidente pues:

- Anteriormente había cometido la infracción acreditada (repetición de la falta). Ello según se observaba de las sentencias SRE-PSC-84/2018; SRE-PSC-85/2018; y SRE-PSC-163/2018.
- La infracción era de la misma naturaleza que la de las anteriores, pues consistía en el indebido uso del tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas locales, para la difusión de una candidatura federal.
- La sanción precedente se estableció en una resolución o sentencia firme. En el caso, las sentencias SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2015 fueron confirmadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018, respectivamente; en cuanto a la sentencia SRE-PSC-163/2018, no fue controvertida.

## **SUP-REP-651/2018**

En contra de tales razonamientos, el PT argumenta que en las sentencias anteriores no se analizaron casos similares al derivado del SRE-PSC-205/2018, pues la norma jurídica aplicable y el bien jurídico tutelado no son idénticos.

No le asiste la razón, pues de la revisión de los casos previos que la responsable utilizó para justificar la reincidencia se observa que en todos ellos se utilizaron las prerrogativas en radio y televisión destinadas al ámbito local, para promover a una candidatura federal.

Asimismo, el PT refiere que “no se actualiza el elemento temporal, dado que el periodo que se toma como base es el mismo y no una anualidad diferente”.

Tampoco le asiste la razón, pues de la jurisprudencia 41/2010<sup>26</sup>, no se desprende que la sanción anterior necesariamente tenga que ser de una anualidad diferente a la del caso donde se declara la reincidencia.

### **4.8.3. La responsable no estaba obligada a motivar por qué no imponía una amonestación o una multa de un monto menor**

Ello es así, pues el deber de motivación de la Sala Especializada se cumplía en la medida que justificara, como lo hizo, por qué optaba por la multa que impuso, sin que para ello sea necesario descartar todas las alternativas posibles diversas a esa decisión, explicando, por ejemplo, por qué no optaba por una pena menos gravosa a la que impuso.

### **4.8.4. Si bien la Sala Especializada no motivó debidamente las condiciones socioeconómicas del infractor al omitir considerar la existencia de multas previas, el PT cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar las penas que se le impusieron**

La individualización de una pena es el acto mediante el cual la autoridad atinente especifica la sanción que corresponde a un determinado sujeto, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean al ilícito, para fijar el castigo que legalmente le corresponde.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala que las infracciones atribuibles a los partidos políticos serán sancionadas con: amonestación pública; **multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**, según la gravedad de la falta; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electora; y en casos graves con la cancelación de su registro.

A su vez, el numeral 458, párrafo 5, del citado ordenamiento, dispone que, en la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción respectiva, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c. **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En lo que interesa al presente asunto, se tiene que las condiciones socioeconómicas del infractor aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción.

La obligación de considerar ese factor, encuentra su razón de ser en el principio a partir del cual una pena debe ser proporcional a la infracción cometida<sup>27</sup>, lo que a su vez implica que en tratándose de una sanción económica ésta debe calcularse en razón de la situación financiera real del infraccionado, pues mientras que el monto mínimo de una multa puede ser gravoso para un sujeto de escasos recursos, una cuantía

---

<sup>27</sup> Al respecto, véase, por ejemplo, el recurso de apelación con clave: SUP-RAP-236/2008.

superior a la media llega a ser prácticamente inocua para alguien con un patrimonio considerable.

Hay que precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **sanciones pendientes por cubrir**<sup>28</sup>, pues es evidente que un gravamen adicional impuesto a un patrimonio disminuido por sanciones que se ejecutan al mismo tiempo puede dificultar la realización de las actividades de interés público que cumplen algunos de los sujetos del derecho electoral.

En efecto, puede ocurrir que la concurrencia de sanciones intervenga el patrimonio de un sujeto de una manera trascendente, al grado que le impidan cumplir con los compromisos o actividades que tenga programadas.

En tal escenario, si en el análisis relativo a la individualización de una pena se observa que por la existencia concurrente de otras pendientes de exigir, el patrimonio del infractor se verá sustancialmente comprometido, lo procedente es distribuir el monto de la nueva multa, de manera que el pago de la misma se realice en parcialidades y por las cantidades que la autoridad estime convenientes, dentro de un plazo razonable<sup>29</sup>.

Tal forma de proceder asegura un equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y su interés por desincentivar la realización de conductas irregulares o ilícitas, frente al respeto al desarrollo de la función pública y social que cumplen los actores del derecho electoral dentro del sistema democrático; máxime que es congruente con la facultad de la autoridad electoral de fijar sanciones que sean proporcionales.

---

<sup>28</sup> Al respecto, véase el recurso de apelación con clave: **SUP-RAP-0231/2008**.

<sup>29</sup> Al respecto resulta orientadora la tesis aislada: I.2o.P.31 P ; 9a. Época; T.C.C.; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo X, diciembre de 1999; Pág. 705. Registro IUS: 192670, de rubro: **“DAÑO, REPARACIÓN DEL. PAGO EN PARCIALIDADES PROCEDENTE”**. De igual forma, deben tenerse en cuenta, de forma ilustrativa, los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”**, los cuales disponen que, en principio, para la ejecución de sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, la Sala Especializada determinó multar al PT conforme a lo siguiente:

- Por la difusión en **San Luis Potosí** del spot “VOTA PRESIDENTES SLP 3 OK”, le impuso la sanción de 150 UMAS, equivalente a \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.) que se deberán descontar del financiamiento estatal del partido en San Luis Potosí.
- Por la promoción en **Tamaulipas** del spot “VOTA ARMANDO MARTINEZ TAMAULIPAS OK”, le aplicó la sanción de 2500 UMAS equivalente a \$201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que se descontará de su financiamiento nacional.

Cabe referir que, para determinar esas penas, la Sala Especializada evaluó la capacidad económica del infractor, pero únicamente considero los montos que el PT recibiría por concepto de financiamiento mensual ordinario tanto en San Luis Potosí, como en el ámbito federal (ya que actualmente en Tamaulipas no cuenta con financiamiento público local), **sin tomar en cuenta alguna otra variable.**

Inconforme, el PT argumenta que la decisión de la responsable está **indebidamente motivada**, pues no consideró diversos factores relevantes para evaluar su capacidad económica, como lo son el pago a proveedores y la **imposición y pago de sanciones anteriores.**

Respecto al pago a proveedores, se estima que su disenso es ineficaz, pues con independencia de si se estima o no que atendiendo al carácter de orden público que tienen las multas de la autoridad, su pago se vuelve preferente frente a otras obligaciones, lo cierto es que, en el caso, el PT no argumentó qué tipo de compromisos estaría imposibilitado para cumplir en caso de que las penas respectivas se ejecutaran en los términos que lo dispuso la Sala Especializada.

Además, resulta inadmisibile la pretensión del recurrente relativa a eludir el pago de la sanción ahora controvertida con el argumento de que el cúmulo de sanciones económicas pendientes de pago le generaría una afectación en su patrimonio, porque tal situación deriva de conductas

que le son reprochables en términos de la legislación electoral. Así las cosas, si bien la autoridad electoral, al momento de determinar el monto de una sanción debe tomar en cuenta la capacidad económica del infractor (considerando las multas previas como elemento relevante de su motivación) lo cierto es que la comisión de cualquier conducta fuera del margen legal implica que se genere la consecuencia normativa prevista al efecto (sanción).

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas.

En ese sentido, respecto a la motivación cuestionada, se estima que le asiste la razón al PT en cuanto a que la Sala Especializada **no consideró las multas previas** como una variable relevante que debía estar presente en la argumentación y motivos desarrollados por la autoridad a efecto de evaluar la capacidad económica del infractor.

No obstante, se estima que los agravios vinculados a este tema son a la **postre igualmente ineficaces**, porque con independencia de que la Sala Especializada **no motivó debidamente la circunstancia antes referida**, esta Sala Superior observa que, **incluso teniendo en cuenta multas previas**, el PT cuenta con una capacidad económica suficiente para hacer frente a las penas económicas que se le impusieron.

En efecto, por lo que hace al estado de **San Luis Potosí** derivado de un requerimiento realizado por el Magistrado instructor el pasado trece de julio, se tuvo conocimiento de lo siguiente:

- Que, en dicha entidad federativa, el PT tiene impuesta una multa por un monto de \$4,732,781.00 (cuatro millones setecientos treinta y dos mil setecientos ochenta y un pesos), que se encuentra cubriendo desde el mes de marzo de dos mil dieciséis.
- Que, para sufragar esa multa, **mensualmente** se le descuenta la cantidad de \$61,772.33 (sesenta y un mil setecientos setenta y dos pesos con treinta y tres centavos 00/100 M.N.).

- Que en los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho, no se le hizo el descuento por concepto de la multa antes señalada, ateniendo al desarrollo del proceso electoral.

Además, tal como lo determinó la Sala Especializada, el PT recibe mensualmente la cantidad de \$455,930.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Derivado de ello, asumiendo que en el mes de junio de este año (mes para el cual la Sala Especializada evaluó la capacidad económica del PT) al partido sancionado se le hubiera descontado el monto de la única multa que tiene pendiente de sufragar, **aún le restaría la cantidad de \$394,157.67** (trescientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos, con sesenta y siete centavos 00/100 M.N.) por concepto de su financiamiento local ordinario mensual.

En ese sentido, se estima que tiene la **capacidad económica suficiente** para sufragar la multa de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.).

En relación con el estado de Tamaulipas, la Sala Especializada consideró necesario determinar el monto de la multa a partir del financiamiento del partido a nivel nacional, pues en la referida entidad federativa no tiene financiamiento público local.

Al igual que en san Luis potosí, no investigó si el PT tenía multas previas que pagar y dicho análisis está ausente en su motivación.

No obstante, en el expediente obra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018 del Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que se explica que **al** deducir **las multas** previas que el PT tiene pendiente por pagar en el ámbito nacional, de su financiamiento público ordinario nacional en el mes de junio (que es el que evaluó la Sala Especializada) es de una cantidad **se obtiene un saldo de \$32,537,956.74** (treinta y dos millones quinientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos 00/100 M.N.).

**SUP-REP-651/2018**

Por ese motivo, se estima que tiene capacidad económica suficiente para cubrir la multa de \$ 201,500.00 (doscientos un mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**